



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA GENERAL: 016. - VERBAL: 002.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	TATIANA LISETH JAIMES NUÑEZ, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo L.N.B.J.
DEMANDADOS	TAYLOR BARRERO MONTES (padre reconociente) y EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO (presunto padre biológico).
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00365-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso, respecto del menor L.N.B.J., promovido por su señora madre TATIANA LISETH JAIMES NUÑEZ, contra TAYLOR BARRERO MONTES y EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO, en calidad de padre reconociente y presunto padre biológico, respectivamente.

ANTECEDENTES

La demandante impugna la paternidad del menor L.N.B.J., para que se declare que el mencionado niño no es hijo del señor TAYLOR BARRERO MONTES, y en cambio es hijo de EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que conoció a EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO, en enero de 2020 en Valledupar, formalizando una relación sentimental de novios, donde en varias ocasiones tuvieron relaciones sexuales, durante 6 meses aproximadamente, dando terminación a la relación en julio de 2020, cuando



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00365-00.

se confirma que ella estaba embarazada y se lo comunicó, luego él le insistió que el embarazo no podía continuar, porque no estaba preparado para ello, por razones económicas y social, sugiriéndole interrumpir el embarazo.

Manifiesta que ella convivía con su padre y madrastra, dependiendo económicamente de ellos, pero a partir de la noticia de su embarazo, decidieron quitarle el apoyo, obligándola a buscar otro lugar de estadía porque ya era imposible tener otra obligación aparte de la de ella en ese hogar y por tal razón, decidió buscar la manera de mejorar su condición económica, por el inminente nacimiento de su bebé, puesto que no tenía donde dormir, decidiendo entablar comunicación con el señor TAYLOR BARRERO MONTES, a quien conoce hace varios años, para que la apoyara con el niño que estaba en gestación, próxima a nacer, decidiendo entre ambos viajar a Bogotá, lugar donde reside el señor BARRERO MONTES, para establecer una convivencia y apoyarla económicamente, lo mismo que darle el apellido al menor, para protegerlo y que pueda acceder a todas las prebendas como hijo del señor TAYLOR BARRERO.

El niño L.N.B.J. nació el 29 de diciembre de 2020 en Bogotá, quien fue registrado por TAYLOR BARRERO MONTES como su hijo, sin importarle que no lo era biológicamente, puesto que le brindo todo su apoyo durante la etapa de gestación.

La demandante manifiesta que ha requerido en varias oportunidades al señor EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO para que reconozca la paternidad del menor, mostrando renuencia a esta petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 4 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con la demandante, los demandados y el menor.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 8 de marzo de 2023, a las 8:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer la



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00365-00.

demandante TATIANA LISETH JAIMES NUÑEZ, el menor L.N.B.J, el señor TAYLOR BARRERO MONTES como padre reconociente y el presunto padre EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es la madre biológica del menor, y los demandados, el padre reconociente quien pasa por tal sin serlo y el presunto padre quien no ha reconocido la paternidad a pesar de serlo, según se manifiesta en la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que los señores TAYLOR BARRERO MONTES y EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO quedan excluidos como padres biológicos del menor ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad y tener como padre del menor al señor DE LA HOZ CASTRO, tal como se solicita en la demanda.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00365-00.

La respuesta al problema jurídico es positiva en cuanto a la impugnación y negativa respecto al reconocimiento de paternidad, debido a la contundencia de la exclusión de paternidad, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, donde se concluye que *“1. TAYLOR BARRERO MONTES se excluye como el padre biológico de LIAM NAIN. 2. EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO se excluye como el padre biológico de LIAM NAIN.”*, que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00365-00.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que los señores TAYLOR BARRERO MONTES y EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO quedan excluidos como padres biológicos del menor, porque no poseen todos los alelos obligados que deberían tener.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, descartando como padre del niño a los demandados TAYLOR BARRERO MONTES y EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda respecto a la impugnación de paternidad que se solicita, en atención a los resultados de dicho experticio y se negarán las pretensiones respecto a la filiación de paternidad en cabeza del demandado EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo, suprimiendo el nombre del padre reconociente.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00365-00.

Teniendo en cuenta que no se tiene con certeza el nombre del padre biológico del menor, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento con los apellidos de la madre biológica.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que TAYLOR BARRERO MONTES no es el padre del menor L.N.B.J.

SEGUNDO. DECLARAR que EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO no es el padre del menor L.N.B.J

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Sesenta (60) de Bogotá, para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1033124271, Indicativo Serial 58321223 del 4 de enero de 2021, en el sentido de que el padre del menor no es el señor TAYLOR BARRERO MONTES, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre del niño, quedando con los apellidos de la madre biológica.

TERCERO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602e6e9d4a539b3b7391b23d3542ee5e02361f3353952465499813bb7e8278f**

Documento generado en 08/02/2024 08:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>